

[ACTOR_1] Y OTRO C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/
GUARDA

CI-00290-F-2025

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] Y OTRO C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ GUARDA" (EXPTE CI-00290-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que en fecha 27 de agosto de 2025, se dictó Resolución por la cual se otorgó la Guarda del niño [FAMILIAR_1], en favor de sus abuelos maternos, la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], por el plazo de un año en los términos del art. 657 del CCC.

Mediante movimiento CI-00290-F-2025-E0057, se presenta la Dra. ÁNGELA HERNÁNDEZ, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de apoderada de los actores, manifiesta que la situación de [FAMILIAR_1] no se ha modificado, toda vez que el niño permanece al cuidado sus representados, por lo que solicita la prórroga de la guarda otorgada en los términos del art. 657 del CCC.

Mediante presentación CI-00290-F-2025-E0058, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I). Que contestando la vista conferida; y atento a lo manifestado por la actora, no tengo objeciones que formular a que se prorrogue la guarda en los términos del artículo 657 del CCC."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 657 del Código Civil y Comercial, dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio."

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR por el plazo de un año, la guarda del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], en favor de sus abuelos maternos, la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y el Sr. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], por el plazo de un año, con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

II.- OTORGAR a los guardadores, la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES del niño [FAMILIAR_1] CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las

asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al niño le correspondan.

III.- Notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7